

DECRETO SUPREMO

CARNET SANITARIO.? Tiene por finalidad evitar que personas con lesiones tuberculosas contagiosas ejerzan actividades peligrosas a la colectividad.

MINISTERIO DE HIGIENE Y SALUBRIDAD

GENERAL CARLOS QUINTANILLA

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo de fecha 9 de junio de 1939 se ha creado con carácter obligatorio el Carnet Sanitario para determinados grupos sociales, con medida profiláctica de la tuberculosis;

Que al presente es necesario establecer la correspondiente reglamentación del meritulado Decreto Supremo a fin de que entre en plena vigencia;

DECRETA:

Art. 1o.? El Carnet Sanitario creado por Decreto Supremo de fecha 9 de junio de 1939 tiene por finalidad evitar que personas con lesiones tuberculosas contagiosas ejerzan actividades que por su índole puedan ofrecer un peligro a la colectividad.

Art. 2o.? Será otorgado por los Dispensarios Antituberculosos y llevará el timbre de cinco bolivianos que será renovado anualmente, para los comprendidos en el art. 18 del Reglamento de Higiene y Urbana. Seguirá siendo expedido por las oficinas de Higiene Urbana, las que dispondrán que el interesado sea examinado en el Dispensario Antituberculoso respectivo antes de otorgárseles el correspondiente carnet.

Art. 3o.? Se expedirá en formularios especialmente faccionarios para tal fin y llevará la impresión digital, firma y fotografía del interesado.

Art. 4o.? Será obligatorio para los siguientes grupos sociales: maestros de escuelas de párvulos y primarias, nodrizas, personal de maternidades, de clínicas infantiles y preventorios, mozos de hoteles, cafés, casas de pensión, etc., peluqueros, personal encargado de la elaboración y venta de sustancias alimenticias.

Art. 5o.? Entrará en vigencia desde la fecha, solamente en la ciudad de La Paz, donde será exigible por las autoridades respectivas a los seis meses de la publicación del presente Decreto Reglamentario y se aplicará a las demás capitales de los Departamentos a medida que cuenten con Dispensarios Antituberculosos.

Art. 6o.? Respecto a los exámenes a practicarse, así como sobre la conducta que se observará las distintas formas clínicas de la tuberculosis, el Ministerio de Higiene y Salubridad mediante su respectiva sección dará las instrucciones del caso a los dispensarios antituberculosos.

Art. 7o.? Los comprendidos en el art. 4o. que infringieran el presente Decreto, serán sancionados con una multa de 20 a 50 bolivianos, sin perjuicio de la suspensión temporal de sus funciones.

Igualmente los jefes de repartición, patrones, etc., que no exigieran la presentación del carnet, a partir de la fecha indicada, a los comprendidos en el art. 4o., serán penados con la multa de 20 a 200 bolivianos.

Art. 8o.? El presente Decreto se aplicará con estricta sujeción a los preceptos que rige el, secreto profesional.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Higiene y Salubridad, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La paz, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta años.

FDO. GRAL. C. QUINTANILLA.? F. Veintemillas.